

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	24/02/2023
FECHA FINAL	24/02/2023

ESTADOS
DEL
24/02/2023

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
25432	11001600001720191344900	0011	24/02/2023	Fijación en estado	LUIS CARLOS - BURGOS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto No 437-2022 Niega Permiso para trabajar fuera del domicilio //MARR - CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 13 de febrero de 2023

Doctor
Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	25432
Condenado a notificar	Luis Carlos Burgos Gómez
C.C	5872580
Fecha de notificación	7 de febrero de 2023
Hora	9:55 am
Actuación a notificar	AI 437 de fecha 31 de enero de 2023
Dirección de notificación	Diagonal 6 Bis No. 6 A este - 22

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio 437 de fecha 31 de enero de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

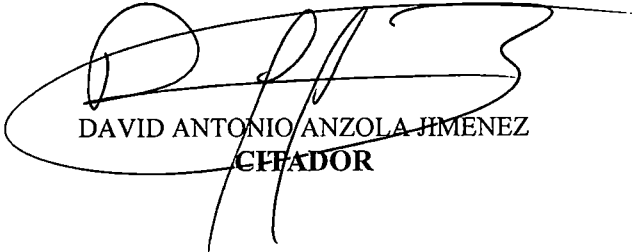
No se encuentra en el domicilio	x
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

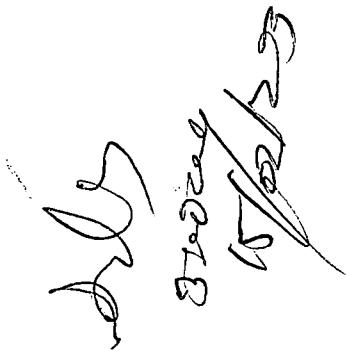
Descripción: Me permito informar que el día 7 de febrero de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Luis Carlos Burgos Gómez, Diagonal 6 Bis No. 6 A este 22, aproximadamente a las 9:55 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia la señora Yaneth en calidad de expareja del ppl, quien refiere que el condenado salió a trabajar.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

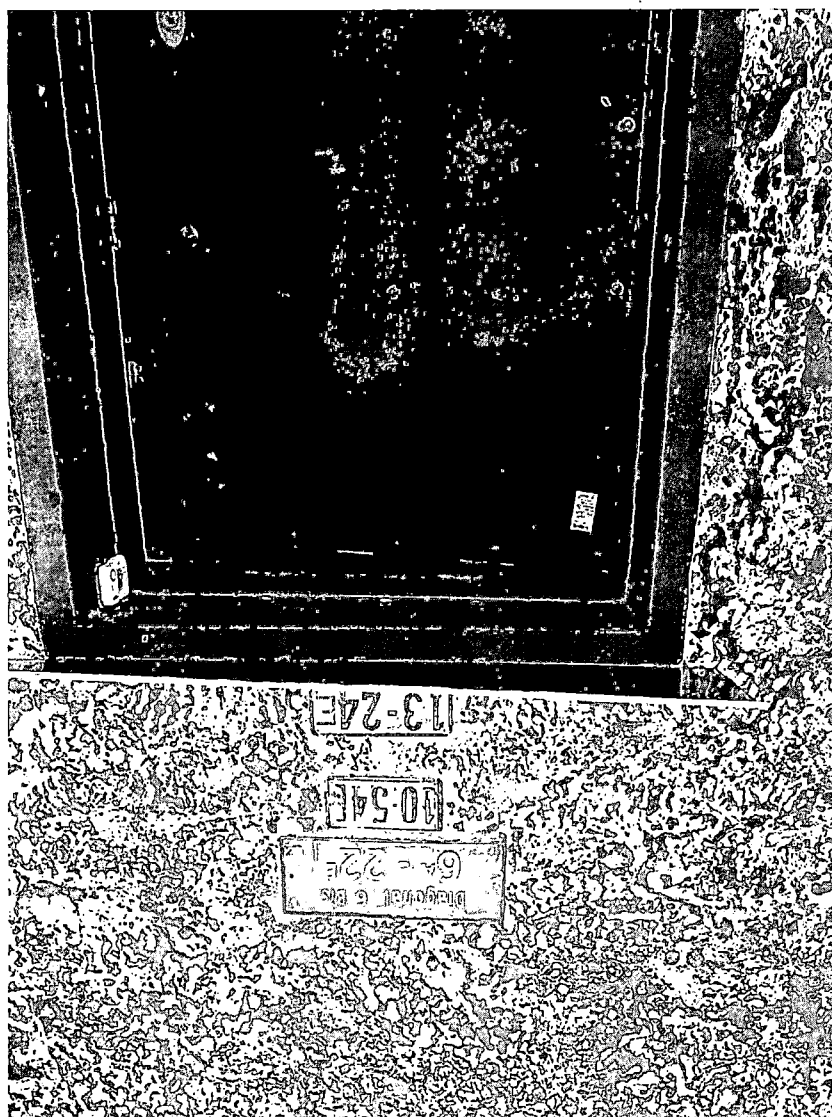
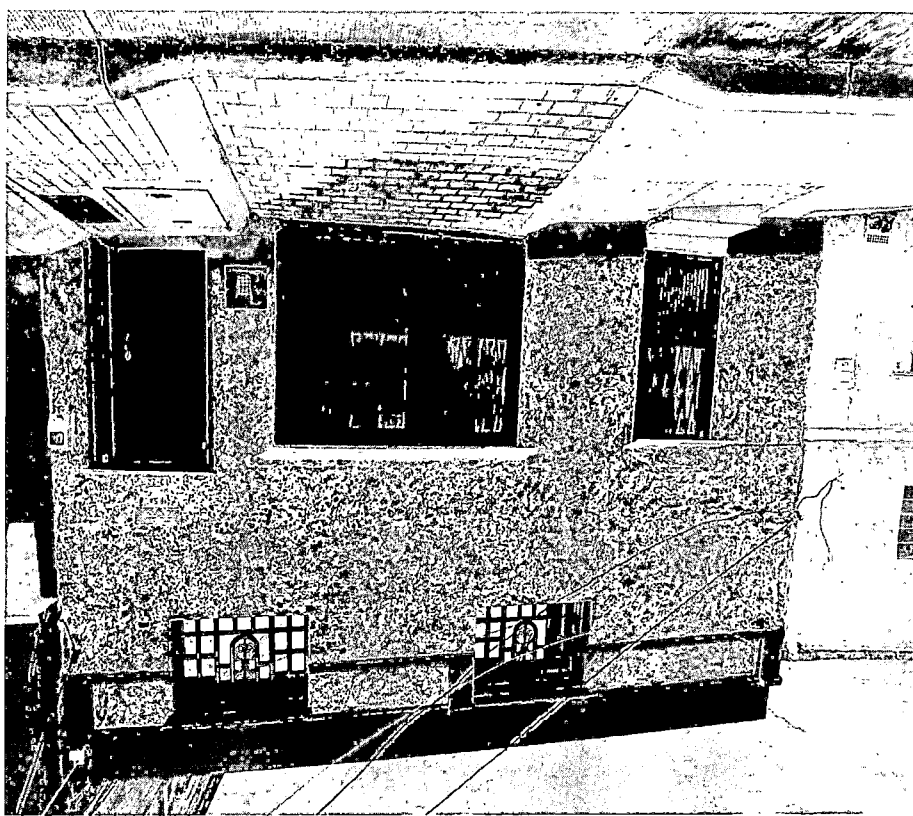
Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CHAFADOR



DAAJ





Centro 13

Radicación: 11001-60-00-017-2019-13449-00

Nº interno: 25432

Condenado: LUIS CARLOS BURGOS GOMEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interdictorio: 437-2022

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 6º Bis #6A - Este 22 BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la solicitud elevada por el sentenciado.

Actuación

El Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022 condenó a Luis Carlos Burgos Gómez a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un tiempo de doce (12) meses, al hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. Aunado a esto, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la Diagonal 6º Bis #6A - Este 22.

El condenado viene privado de la libertad desde el 4 de enero de 2023, fecha en la cual se materializó el beneficio otorgado por el Juzgado Fallador.

De la petición:

El condenado allegó memorial solicitando la viabilidad de concederle permiso de salida de su lugar de residencia para trabajar, sin preciar de manera detallada las condiciones del mismo.

Consideraciones

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A la vez, el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25), lo siguiente:

« (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. »

Se infiere de lo anterior que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto según la propuesta allegada por el condenado, su actividad se desarrollaría como latonero y pintor a domicilio, sin aportar información adicional.

De esta manera, no se pueden verificar aspectos positivos para la concesión del permiso para laborar, como lo son: la existencia de una persona jurídica o natural que desee emplearlo o de manera particular, y no se evidencia con exactitud la actividad y el lugar a desempeñar la misma en la medida que la labor de latonero y pintor a domicilio comporta desplazamientos indiscriminados fuera del lugar del domicilio, es decir, que no tendría un sitio de trabajo determinado, ni habría manera de vigilarlo.



Radicación: 11001-60-00-017-2019-13449-00

Nº interno: 25432

Condenado: LUIS CARLOS BURGOS GOMEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto inapelatorio: 437-2022

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 6º Bis #6A - Este 22 BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tales situaciones permiten concluir al despacho que la propuesta resulta inviable, pues las actividades a realizar comportan obligatoriamente desplazamientos a varios puntos de la ciudad, lo que quiere decir que la labor a desarrollar no sería en un sitio fijo, situación que en sí misma presupone que vigilar la pena por parte de esta instancia judicial y controlar el cumplimiento de la sanción por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), sea prácticamente una tarea imposible; desvirtuando así la figura penal de la prisión, quedando al libre albedrío del condenado su locomoción, lo que es evidente atenta contra el derecho de igualdad de los demás miembros de la población carcelaria.

Debe el Despacho resaltar que la persona agraciada con la prisión domiciliaria, tiene que cumplir unas obligaciones y si bien se puede conceder permiso para trabajar esta labor tiene que desarrollarse en un lugar en donde se pueda efectivamente realizar su vigilancia, no tener un permiso para movilizarse incluso en todo el país, tal como se evidencia de la solicitud.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Penal, en sentencia del 8 de junio de 2016 Rad. 47984 M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

«Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2014».(Negrilla y subraya del Despacho).

Lo anterior, obedece a las llamadas «Relaciones Especiales de Sujeción» que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Conforme a lo señalado, este Estrado Judicial negará la solicitud de permiso para trabajar elevada por el sentenciado.

Finalmente, se reitera que la presente decisión no implica que el sentenciado no pueda realizar actividades laborales al interior de su domicilio a fin de procurar ingresos que le permitan lograr su sostenimiento y ayudar económicamente a su familia, e incluso acceder al beneficio de redención de pena previa aprobación de las autoridades correspondientes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Así como tampoco en presentar una nueva propuesta donde la actividad que se pretenda desarrollar no implique múltiples desplazamientos dentro del perímetro urbano y fuera de el, para lo cual deberá allegar la documentación correspondiente, en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado el sentenciado Luis Carlos Burgos Gómez, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente decisión a la oficina jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad.

SEGUNDO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué en el Estado No. _____
24 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Radicación: 11001-60-00-017-2019-13449-00

Nº interno: 25432

Condenado: LUIS CARLOS BURGOS GOMEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio: 437-2022

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 6º Bis #6A – Este 22 BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la solicitud elevada por el sentenciado.

Actuación

El Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2022 condenó a Luis Carlos Burgos Gómez a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un tiempo de doce (12) meses, al hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. Aunado a esto, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la Diagonal 6º Bis #6A – Este 22.

El condenado viene privado de la libertad desde el 4 de enero de 2023, fecha en la cual se materializó el beneficio otorgado por el Juzgado Fallador.

De la petición:

El condenado allegó memorial solicitando la viabilidad de concederle permiso de salida de su lugar de residencia para trabajar, sin precisar de manera detallada las condiciones del mismo.

Consideraciones

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A la vez, el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

« (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. »

Se infiere de lo anterior que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto según la propuesta allegada por el condenado, su actividad se desarrollaría como latonero y pintor a domicilio, sin aportar información adicional.

De esta manera, no se pueden verificar aspectos positivos para la concesión del permiso para laborar, como lo son: la existencia de una persona jurídica o natural que desee emplearlo o de manera particular, y no se evidencia con exactitud la actividad y el lugar a desempeñar la misma en la medida que la labor de latonero y pintor a domicilio comporta desplazamientos indiscriminados fuera del lugar del domicilio, es decir, que no tendría un sitio de trabajo determinado, ni habría manera de vigilarlo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tales situaciones permiten concluir al despacho que la propuesta resulta inviable, pues las actividades a realizar comportan obligatoriamente desplazamientos a varios puntos de la ciudad, lo que quiere decir que la labor a desarrollar no sería en un sitio fijo, situación que en sí misma presupone que vigilar la pena por parte de esta instancia judicial y controlar el cumplimiento de la sanción por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), sea prácticamente una tarea imposible; desvirtuando así la figura penal de la prisión, quedando al libre albedrío del condenado su locomoción, lo que es evidente atenta contra el derecho de igualdad de los demás miembros de la población carcelaria.

Debe el Despacho resaltar que la persona agraciada con la prisión domiciliaria, tiene que cumplir unas obligaciones y si bien se puede conceder permiso para trabajar esta labor tiene que desarrollarse en un lugar en donde se pueda efectivamente realizar su vigilancia, no tener un permiso para moverse incluso en todo el país, tal como se evidencia de la solicitud.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Penal, en sentencia del 8 de junio de 2016 Rad. 47984 M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

«Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2014».(Negrilla y subraya del Despacho).

Lo anterior, obedece a las llamadas «*Relaciones Especiales de Sujeción*» que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Conforme a lo señalado, este Estrado Judicial negará la solicitud de permiso para trabajar elevada por el sentenciado.

Finalmente, se reitera que la presente decisión no implica que el sentenciado no pueda realizar actividades laborales al interior de su domicilio a fin de procurar ingresos que le permitan lograr su sostenimiento y ayudar económicamente a su familia, e incluso acceder al beneficio de redención de pena previa aprobación de las autoridades correspondientes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Así como tampoco en presentar una nueva propuesta donde la actividad que se pretenda desarrollar no implique múltiples desplazamientos dentro del perímetro urbano y fuera de el, para lo cual deberá allegar la documentación correspondiente, en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado el sentenciado Luis Carlos Burgos Gómez, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente decisión a la oficina jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad.

SEGUNDO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por escrito No.
24 FEB 2023
La anterior por
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

RE: REMITO AI 437-2023 PARA NOTIFICAR NI. 25432

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 9:51

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 3:24 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 437-2023 PARA NOTIFICAR NI. 25432

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 437-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS BURGOS GOMEZ
DIAGONAL 6 BIS NO. 6 A – ESTE 22
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11072

NUMERO INTERNO 25432
REF: PROCESO: No. 110016000017201913449
C.C: 5872580

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 437-2022 DEL 31 DE ENERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: Negar el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado el sentenciado Luis Carlos Burgos Gómez, por las razones señaladas en este auto. SEGUNDO: Remitir copia de la presente decisión a la oficina jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad. SEGUNDO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito. Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 07 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ADRIANA LEXVA GARCIA
ESCRIBIENTE

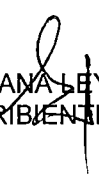
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS BURGOS GOMEZ
CL 17C NO 134 70 MZ L CASA 10
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11071

NUMERO INTERNO 25432
REF: PROCESO: No. 110016000017201913449
C.C: 5872580

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 437-2022 DEL 31 DE ENERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: Negar el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado el sentenciado Luis Carlos Burgos Gómez, por las razones señaladas en este auto. SEGUNDO: Remitir copia de la presente decisión a la oficina jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad. SEGUNDO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito. Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 07 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE